



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.: 2906745320240000597.

Procedimiento: Recurso de Apelación 552/2025.

De: [REDACTED]

Procurador/a: JUAN MANUEL MEDINA GODINO

Letrado/a: MARIA AUXILIADORA GUILLEN SERRANO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚM.1849 DE 2025

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA.

Ilma. Sra. e Ilmo. Sr. Magistrado/a:

D.^a MARÍA DE LAS MERCEDES DELGADO LÓPEZ.

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Visto por la Sección 2.^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 552/2025**, dimanante de los autos de procedimiento abreviado n.º 82/2024, seguidos ante el Juzgado de





lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, de cuantía indeterminada, siendo parte apelante, [REDACTED], representado por el procurador de los tribunales don Juan Manuel Medina Godino y dirigido por la letrada doña María Auxiliadora Guillén Serrano, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y asistido por el letrado don Miguel Ángel Ibáñez Molina.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia núm. 122/2025, de 16 de mayo, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

SEGUNDO.- Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

CUARTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, en que efectivamente tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia núm. 122/2025, de 16 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el [REDACTED], ahora apelante, contra -reproducimos el antecedente de hecho único de la sentencia- «la resolución de 3-1-2024, del concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente, policía local, una sanción disciplinaria de quince días de suspensión de funciones



por infracción grave del artículo 8 x) Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta)».

La *ratio decidendi* del fallo de instancia desestimatorio radica en considerar el juzgador que existía prueba de cargo suficiente para considerar acreditados los hechos por los que fue sancionado el policía local recurrente -en esencia, grabar con un móvil a un ciudadano que estaba implicado en unas diligencias policiales mientras defecaba y compartir el vídeo con otros compañeros en un chat-, y ello sobre la base de los siguientes razonamientos que pasamos a transcribir:

«Pues bien, si dejamos a un lado las declaraciones testificales prestadas en el seno de la investigación previa e incluso las declaraciones prestadas en el seno del procedimiento sancionador en las que no consta (y es criticable) que al recurrente se le ofreciera la posibilidad de intervenir en ellas, la pregunta que hemos de hacernos es si, prescindiendo de lo anterior, existía prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (con el material documental ya descrito procedente de la investigación previa incorporada al procedimiento sancionador con traslado al recurrente). Considero que sí por lo siguiente:

El recurrente, acogiéndose a su derecho, no quiso prestar declaración en el seno del procedimiento sancionador ni ratificar la que había prestado en la investigación previa en la que sí había reconocido los hechos. Pese a ello, consta prueba documental en el procedimiento sancionador (atestado policial) que vincula al recurrente en un actuación profesional en la que interviene como investigado el [REDACTED]. Consta también la denuncia de este sobre la difusión de un video grabado con ocasión de la intervención policial. Y consta también el video con su trazabilidad en poder de un tercer policía que lo recibió y que nada tenía que ver con la actuación policial (el video se remite a un chat donde intervienen policías y después a otro policía ajeno al chat).

Este acervo probatorio, sin necesidad de acudir a las declaraciones testificales, muestra con claridad su carácter suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente y la indebida difusión de un video que nada tenía que ver con su intervención profesional. Insistió mucho la letrada en el acto del juicio en que su representado no difundió el video a terceros ajenos al ámbito policial (era un chat de policías locales), justificando que si se realizó la grabación ello fue ad cautelam de su eventual necesidad de incorporación a las diligencias policiales (al atestado), necesidad que finalmente no resultó tal. Sin embargo, parte de una idea que estimo equivocada y que no comparto, pues considera la letrada que esa difusión a terceros solo tendría lugar cuando se realizara por personas ajenas al ámbito policial. Lo cierto, sin embargo, es que tan ajena a la actuación policial es la de quienes no siendo policías locales terminaron ampliando la red de difusión del video, como la de quienes aun siendo policías locales y aun interviniendo profesionalmente en unos hechos, realizaron sin justificación profesional alguna el video y lo difundieron en un chat en el que intervenían otros policías locales, mas solo nominalmente, pues ninguna razón profesional sugería la necesidad de la remisión del video, respondiendo únicamente al fin de hacer mofa y burla de un ciudadano que, no por ser investigado ni imputársele un delito, es menos acreedor de un trato respetuoso, tanto más respetuoso, cabe decir, como que ha de ser dispensado por un servidor público, especialmente obligado a un proceder probo en su actuación.

Por tanto, la difusión del video comenzó a partir del momento en que se incorporó a un chat sin finalidad profesional alguna (el chat, dijo la letrada en el juicio, servía “para comunicarse incidentes curiosos entre ellos”»).



Finalmente el juzgador de instancia considera que los hechos eran subsumibles en el tipo infractor por el que fue sancionado el recurrente, quien incumplió con su conducta los principios básicos de su actuación y sus obligaciones profesionales como policía.

SEGUNDO.- Son varios los motivos de impugnación que el apelante, [REDACTED], hace valer frente a la sentencia.

En el primero mantiene la ausencia de prueba de cargo practicada en el expediente disciplinario, así como la infracción de los principios de inmediación, contradicción y defensa y de presunción de inocencia consagrados en el art. 24 CE. Aduce que al contrario de la sentencia que prescinde de las pruebas testificales y la declaración del recurrente recogidas en la información reservada, el instructor del expediente en el pliego de cargos y en su propuesta de resolución, así como la propia resolución sancionadora, se sustentan para imputar la infracción e imponer la sanción, esencialmente, en dichas pruebas testificales y las declaraciones de los propios expedientados. Destaca que el instructor no llevó a cabo el visionado del vídeo personalmente y en presencia del [REDACTED]. Dice que lo que se le imputa a su patrocinado no es la grabación en sí, sino la difusión de la misma, difusión que su mandante ha negado en todo momento y respecto de la que, insiste, no existe prueba de cargo. Manifiesta que cuando su principal declaró en la información reservada no fue informado del derecho a no autoinculparse sino que fue conminado a decir la verdad, así como que de entenderse acreditada la grabación la misma se hizo con una finalidad legítima a los efectos de constatar los signos externos de que la persona investigada conducía bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Añade que el instructor hizo caso omiso a la proposición de prueba testifical que hizo su mandante en el expediente y no se abrió periodo probatorio. Concluye este motivo observando que la sentencia impugnada infringe y desconoce la naturaleza de la información reservada.

En el segundo motivo sostiene que se produce una vulneración del principio de legalidad-tipicidad en el ámbito sancionador consagrado en el art. 25 CE. Arguye en este motivo, en síntesis, que no existe en la resolución administrativa una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción determinante de la sanción impuesta, que llama la atención que la resolución sancionadora se adopta respecto de los tres agentes expedientados, siendo la misma la infracción imputada y la sanción impuesta, pese a que los hechos y las circunstancias concurrentes difieren en cada uno de ellos, que la resolución sancionadora lo único que reprocha a su mandante es haber hecho una grabación de cinco segundos del denunciante cuando se encontraba bajo su custodia por conducción bajo influencia del alcohol, que -reitera- dicha grabación obedeció a una finalidad legítima, así como no se concretan cuál o cuáles de los principios básicos de actuación hubieran sido desconocidos por el [REDACTED].



Sobre la base de lo anterior interesa de la Sala el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia, «*declare contraria a derecho y nula la resolución administrativa, dejando sin efecto la sanción impuesta*».

El Ayuntamiento de Málaga apelado se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario y arguye, en síntesis, que en la información reservada el recurrente admitió los hechos denunciados por el perjudicado, habiendo sido informado aquel en la citación que se le iba a tomar declaración, la cual firmó libre y voluntariamente, que la incorporación al expediente disciplinario de las actuaciones efectuadas en la información reservada es una facultad del instructor, y así se hizo de acuerdo con el artículo 19.6 de la Ley Orgánica 4/2010, que en el expediente se volvió a tomar declaración al recurrente y al resto de agentes de la Policía Local expedientados, así como al denunciante que reiteró lo expuesto en su escrito de denuncia, qué -se pregunta y prosigue- «más prueba puede existir que los fotogramas obrantes en los folios 74 y 75 del expediente, donde constan las fotografías realizadas, entre ellas por el recurrente, de la situación del afectado defecando», y, en suma, que sí existe prueba de cargo suficiente, como así apreció la sentencia de instancia.

Añade que ninguna indefensión se ocasionó al recurrente, al cual se le facilitó toda la documentación anterior al pliego de cargos y cuya proposición de prueba, consistente en otra declaración del denunciante y perjudicado, [REDACTED], fue denegada por el instructor porque este ya había prestado declaración en dos ocasiones. Termina diciendo que el actor, al grabar y propiciar que se difundiesen datos gráficos del denunciante que se encontraba en una situación comprometida tras ser denunciado después de una infracción de tráfico, faltó a su deber de sigilo profesional, alterando la situación personal del perjudicado con consecuencias personales negativas para este tanto en su ámbito personal como laboral.

TERCERO.- Expuestas las posturas de las partes litigantes, el recurso de apelación no prospera.

Aunque no lo nominé así, las alegaciones contenidas en el primer motivo del recurso en el que el apelante manifiesta la ausencia de prueba de cargo deben ser reconducidas al motivo atinente a haber incurrido la sentencia en un postulado error en la valoración de la prueba practicada, por lo que resulta oportuno que recordemos que el Juez *a quo* ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2, 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC-, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 1999, 22 de enero de 2000, 5 de febrero de 2000, entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o



la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal *ad quem* la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que, en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación.

A juicio de la Sala, la sentencia de instancia lleva a cabo una valoración adecuada de la prueba practicada y llega a una conclusión razonable, que compartimos, cual es que aun prescindiendo de las declaraciones del expedientado y las testificales practicadas en la información reservada y en el expediente disciplinario, de las cuales el juzgador critica, con acierto, que no se ofreciera la posibilidad de intervenir en ellas al [REDACTED], existe prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste y considerar acreditadas tanto la grabación que hizo empleando su teléfono móvil mientras el denunciante se encontraba en cuclillas defecando, como la ulterior difusión del video en un chat del que formaban parte otros funcionarios policiales, y ello en virtud del atestado policial y la denuncia que menciona y valora la sentencia, así como principalmente de la diligencia de visualización de las imágenes efectuada por el Grupo de Informática de la Policía Local de Málaga, obrante a los fols. 69 y siguientes del expediente administrativo, figurando concretamente al fol. 74 un fotograma o captura del video en cuestión.

En estas diligencias del grupo de informática -valoradas también en la resolución sancionadora- se identifica inequívocamente al [REDACTED], con carné profesional n.º [REDACTED], como el autor de la grabación con el teléfono de su propiedad [REDACTED]. Asimismo, al fol. 68 del expediente figura una diligencia de entrega de archivo de los vídeos en la que se explica cómo fue el agente con carné profesional [REDACTED] el que envió por correo electrónico las grabaciones al instructor, además de constar a los fols. 31 y 32 otra diligencia de visualización de vídeos mostrados al instructor durante la declaración del agente con carné profesional [REDACTED], por lo que cabe colegir que el [REDACTED] sí que difundió y compartió la grabación que realizó.

Como bien valora la sentencia, dichas diligencias se practicaron durante la información reservada y se incorporaron al expediente disciplinario como prueba documental (art. 19.6 LO 4/2010, de 20 de mayo), con ulterior traslado al recurrente, por lo que no se ocasionó al [REDACTED] indefensión alguna. Tampoco sufrió merma del derecho de defensa porque el instructor denegara la práctica de prueba testifical al considerarla innecesaria. Por lo demás, a juicio de la Sala, la grabación efectuada por el [REDACTED] en modo alguno podía ampararse en un ejercicio legítimo de las funciones





policiales, resultando aquella por completo superflua a fin de investigar el delito contra la seguridad vial de conducción bajo los efectos del alcohol en el que estaba implicado el denunciante.

En definitiva, la sentencia en modo alguno vulnera del derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 CE, pretendiendo la parte apelante en su recurso sustituir la valoración imparcial y objetiva llevada a cabo por el magistrado *a quo*, por la suya propia subjetiva e interesada.

Igual suerte desestimatoria corre el segundo motivo de impugnación en el que descansa el recurso de apelación. La mayor parte de las manifestaciones que en este motivo hace la parte apelante se dirigen a combatir la resolución sancionadora y no a criticar la sentencia apelada. En todo caso sí diremos que en ella el magistrado de instancia identifica con precisión cuáles fueron los principios básicos de actuación que vulneró el [REDACTED] con su reprochable conducta y que dio lugar a que la Administración le sancionara por el tipo infractor grave del artículo 8 x) de la Ley Orgánica 4/2010 (respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, actuación con integridad y dignidad, evitar prácticas abusivas o arbitrarias con los ciudadanos, entre otros), y ello sobre la base de los razonamientos que desgrana el juzgador en la parte final del apartado 3.º del fundamento único, los cuales compartimos y damos por reproducidos.

CUARTO.- Razones, todas las cuales, nos conducen a desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la sentencia de instancia al resultar ajustada a derecho.

Procede imponer las costas causadas en esta instancia a la parte apelante de conformidad con lo que dispone el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, si bien, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de dicho precepto, se limitan a la cantidad máxima de 1.000 euros, por todos los conceptos, más IVA si se devengara.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la sentencia núm. 122/2025, de 16 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, la que confirmamos por adecuarse al ordenamiento jurídico, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia, con la limitación indicada.



Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvase las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



